



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00120/2017

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000116

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE MANUEL COUÑAGO GARRIDO

Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO



SENTENCIA N° 120/ 17

Vigo, a 20 de abril de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 62 del año 2017, a instancia de DÑA.

como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. José Manuel Couñago Garrido, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15 de diciembre de 2016 en el expediente 4122/550, frente a Resolución dictada en expediente 29848/700, por la que se desestima el escrito (denominado recurso de reposición por la Administración) presentado por la demandante ante el embargo sufrido en su cuenta bancaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. José Manuel Couñago Garrido mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 21 de febrero de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15 de diciembre de 2016 en el expediente 4122/550, frente a Resolución dictada en expediente 29848/700, por la que se desestima el escrito (denominado recurso de reposición por la Administración) presentado por la demandante ante el embargo sufrido en su cuenta bancaria.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, al no haber sido correctamente notificada la providencia de apremio que ha dado lugar a la diligencia de embargo objeto de la misma, así como las actuaciones previas a la misma, al no constar debidamente notificadas.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso es inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15 de diciembre de 2016 en el expediente 4122/550, frente a Resolución dictada en expediente 29848/700, por la que se desestima el escrito (denominado recurso de reposición por la Administración) presentado por la demandante ante el embargo sufrido en su cuenta bancaria.

En la demanda y en las alegaciones realizadas en el acto de la vista se cuestiona la validez de las notificaciones realizadas en el procedimiento sancionador del que dimana la providencia de apremio y subsiguiente embargo, así como de la notificación de la providencia de apremio.

Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el



texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación de los expedientes, disponía lo siguiente:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, **la notificación se efectuará** en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.”**

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. Así se desprende del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado).”

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. La actora alega un alta en el servicio de notificaciones electrónicas 060 en el año 2014 y el Concello de Vigo manifiesta que no estaba adherido a ese servicio. A este respecto hay que señalar que no es equiparable la Dirección Electrónica Vial, específica para los procedimientos en materia de tráfico, al alta en el sistema 060 de Dirección Electrónica Habilitada, que requería para la

actora un trámite adicional de suscripción previa a los procedimientos que se encuentren habilitados por los organismos emisores adheridos al servicio (según el correo electrónico por ella aportado), sin que ni siquiera conste adherido a ese servicio el Concello de Vigo en la fecha en que la actora se dio de alta en el sistema de notificaciones electrónicas.

Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

Esta específica obligación legal de dirigirse al lugar legalmente predeterminado a efectos de notificaciones, derivado de la existencia de una obligación legal de conductores y titulares de vehículos de comunicar los cambios de domicilio a la DGT para su adecuada constancia en los registros correspondientes, no es óbice a la obligación, en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, de agotar la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, consistente en intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (STC 128/2008, STC 32/2008, de 25 de febrero; STSJ Madrid de 27 de enero de 2012, nº 59/2012, autos del recurso contencioso-administrativo 1295/2010; STSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, nº 699/2007, recurso 8155/2004). Ahora bien, el cumplimiento de esa obligación solo será exigible cuando el intento notificadorio resulte frustrado por resultar desconocido el destinatario de la notificación en el lugar en el que ésta se intenta, o cuando se trate de datos de dirección incorrectos, que no se corresponden con un lugar existente e identificable. De lo contrario, la Administración carecerá de elementos de juicio para concluir que el lugar en el que ha intentado la notificación no era el idóneo para que el interesado pudiese recibir el envío.

SEGUNDO: El examen del expediente administrativo y documental aportada pone de manifiesto que la actora no recibió personalmente ninguna notificación en su domicilio, acudiéndose en todos los casos a la vía edictal, que es subsidiaria de los intentos de notificación personal, y cuya validez requiere la acreditación de que se ha intentado la notificación en el domicilio del interesado con las formalidades legales.

En este caso es cierto que la Administración cumple con lo dispuesto en la normativa en materia de tráfico e intenta la notificación en el domicilio que consta en los archivos de la DGT como perteneciente al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

titular del vehículo, tanto la notificación del requerimiento de identificación de conductor (folio 6) como la denuncia por incumplimiento del deber de identificación del conductor (folio 11), como la resolución sancionadora por incumplimiento de ese deber (folio 16), dirigiendo la notificación de la providencia de apremio al mismo domicilio (folio 21).

Ahora bien, no es menos cierto que constan en el expediente datos suficientes como para que la Administración municipal pudiera llegar a conocer que los datos de dirección estaban incompletos, ya que al folio 11 (intentos de notificación de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación del conductor) ya se hace constar que el destinatario es desconocido en esos datos de dirección, y el empleado postal reseña que "falta letra y no figura el nombre en el buzón". En las posteriores notificaciones se hace constar que el destinatario es desconocido en esos datos de dirección (en la de la resolución sancionadora) y en la notificación de la providencia de apremio se indica que los datos de dirección son incorrectos.

Ante este contexto, debe apreciarse injustificado el uso de la vía edictal, por cuanto la Administración sancionadora no ha agotado la diligencia exigible en orden a completar los datos de dirección, operación que no se revelaba en este caso de especial complejidad, a pesar de la ubicación del domicilio de la sancionada fuera del término municipal de Vigo, ya que atendiendo a la propia consulta de datos de la DGT la Administración podía haber comprobado cuál es la letra que faltaba en la indicación de la dirección (extremo advertido por el operador postal en los intentos de notificación de la denuncia), ya que aunque en el domicilio a efectos de notificaciones del titular del vehículo que se consigna en los archivos de la DGT ciertamente no figura la letra del piso, esta letra (la g), sí figuraba en la misma consulta de la DGT aportada por el Concello, en el apartado "domicilio fiscal del vehículo", coincidente con el del "domicilio a efectos de notificaciones", con el simple añadido de la letra que faltaba en los datos de dirección del domicilio a efectos de notificaciones.

La validez de la notificación edictal requiere el agotamiento de la diligencia exigible por la Administración, especialmente en los procedimientos sancionadores, en orden a garantizar que el interesado puede llegar a tener conocimiento efectivo del acto mediante su notificación personal, ya que de lo contrario se legitimarían situaciones de franca indefensión. Para que se produzca el efecto jurídico de la notificación edictal tiene que concurrir el presupuesto la corrección formal de los datos de dirección a los que se dirige la Administración en su intento de notificación. Como en este caso la Administración fue advertida de que los datos de dirección eran incompletos, y en la misma certificación de la DGT aparecía la información necesaria para completarlos, debe concluirse que

las notificaciones edictales son nulas y convierten en ineficaces jurídicamente al requerimiento de notificación y a la denuncia, traduciéndose en la nulidad íntegra del expediente sancionador, al haberse tramitado sin conocimiento de la denunciada y sin que hubiera tenido la oportunidad de realizar ninguna alegación, siendo por la misma razón nula la diligencia de embargo, como consecuencia de la falta de válida notificación de la providencia de apremio y de la nulidad de la propia providencia de apremio como consecuencia de la nulidad de la resolución sancionadora.

En atención a lo expuesto el recurso debe ser íntegramente estimado, declarando la nulidad de la resolución del expediente sancionador 148677619 por falta de identificación del conductor, de la providencia de apremio dictada para la ejecución forzosa del pago de la multa impuesta y de la diligencia de embargo practicada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la Administración demandada, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. _____ contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15 de diciembre de 2016 en el expediente 4122/550, frente a Resolución dictada en expediente 29848/700, por la que se desestima el escrito (denominado recurso de reposición por la Administración) presentado por la demandante ante el embargo sufrido en su cuenta bancaria, Y **ANULO** el acto recurrido, declarando la nulidad del expediente sancionador 148677619 por falta de identificación del conductor, la nulidad de la providencia de apremio dictada para la ejecución forzosa del pago de la multa impuesta y de la diligencia del embargo practicado.

Se imponen las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



